

CG243/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/011/2011.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de denuncia presentado por el C. José Manuel Cortés Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, en contra de quien resulte responsable de los hechos que en su opinión constituyen una violación en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

"(...)

Acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, LA PRESERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL DIPUTADO FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO 11 FEDERAL, JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ EN FUNCIONES.

De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 361, párrafos 1 y 2 del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

HECHOS

1.- Que desde el día martes 9 de marzo de dos mil once, hasta el día de la presente queja jueves diez y ocho de marzo de dos mil once, el Diputado Federal Propietario de mayoría relativa por el Distrito 11 del Estado de México en funciones, el C. Jorge Hernández Hernández, mantiene en Avenida Central Santa Clara (Circunvalación) sin número, entre los andadores 12 y 27 del fraccionamiento Jardines de Santa Clara Segunda Sección, C.P. 55450 en el municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, por lo menos, una 'vinilona' promocional impresa de aproximadamente 2.50 metros por 1.50 metros que contiene su nombre, posicionamiento de carácter particular con relación a un programa de carácter institucional con recursos del erario público, y que ostenta los emblemas de la 'LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS' Federal y del Partido Revolucionario Institucional el 'PRI', y demás enunciados abajo señalados. Y que se ofrecen en el capítulo de pruebas, para su mejor conocimiento, debidamente desglosados por medio de imágenes fotográficas digitales, donde por medio del Diario de circulación nacional denominado 'Milenio', en su formato de venta de fecha nueve de marzo de dos mil once, sirve para corroborar la fecha de existencia de los hechos que se denuncian.

2. Que dicha 'vinilona' promocional impresa exhibe desde la fecha indicada al día de hoy, promoción de la persona que ostenta el cargo de Diputado Federal, el C. Jorge Hernández Hernández, con relación a un programa de carácter institucional con recursos del erario público, como queda establecida en la vinilona en mención, al señalar que la Escuela Primaria Prof. Juan B. Garza, se 'beneficia con recursos para la mejora de instalaciones'.

3. Que en el texto y diseño de la 'vinilona' promocional impresa del Diputado Federal en funciones, el C. Jorge Hernández Hernández, se observan los siguientes emblemas y enunciados: en la parte superior izquierda se observa el emblema de la 'LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS' en color negro la tipografía y el diseño en colores Partido Verde Ecologista de México y rojo con el escudo nacional en color negro. Al centro y en la parte superior se observa en tipografía de color negro y en mayúsculas 'JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ', en su parte inferior se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Diputados Federal Distrito 11' y su parte inferior de este se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la parte superior derecha se observa el emblema 'PRI' con el diseño institucional correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, negro y rojo enmarcado en gris y blanco. En la parte media y al centro de la vinilona se observa este enunciado 'ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES' en tipografía color negro y mayúsculas. En la parte inferior y al centro se observa el enunciado 'juntos Hagamos Historia' en tipografía color negro con la letra inicial de cada palabra en color rojo, alternando mayúsculas y minúsculas:

4. Que la 'vinilona' promocional impresa se ubica en la barda perimetral y junto al acceso principal de la Escuela Primaria Prof. Juan B. Garza, plantel de educación primaria con clave 15EPR01631, perteneciente a la secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, misma que tiene dirección en Avenida Central Santa Clara (Circunvalación) sin número, entre los andadores 12 y 27 del fraccionamiento Jardines de Santa Clara Segunda Sección C.P. 55450 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en un espacio que permite a los usuarios del plantel

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

educativo y a todos los ciudadanos que transitan por las avenidas y calles mencionadas, observar y conocer el nombre y posicionamiento particular realizado por el funcionario electo, en relación con un programa de carácter institucional con recursos del erario público.

Lo anteriormente mencionado se refleja en las siguientes imágenes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Consideramos que se viola de manera flagrante el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, que señala:

...

Y que al exhibir por medio de la 'vinilona' promocional impresa que se exhibe desde la fecha indicada al día de hoy, promoción de la persona que ostenta el cargo de Diputado Federal, el C. Jorge Hernández Hernández, con relación a un programa de carácter institucional con recursos del erario público, como queda establecido en el capítulo de Hechos, al señalar que la Escuela Primaria Prof. Juan B. Garza, se 'beneficia con recursos para la mejora de instalaciones', haciendo uso de los emblemas de la Cámara de Diputados Federal en su LXI Legislatura y del Partido Revolucionario Institucional, contraria al espíritu del precepto constitucional citado.

Que es procedente la sanción que se determine, toda vez que el infractor está comprendido en el artículo 341 y violenta el orden jurídico al contrariar lo señalado en el artículo 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

En este mismo orden de ideas se vulnera, adicionalmente lo dispuesto en el artículo 228 párrafo 5 que dispone:

...

En el caso que nos ocupa no se está ante un informe de labores ni en periodo de excepción - para hacer propaganda de los informes- establecido en éste mismo artículo, por lo que la violación denunciada no se encuentra amparada por ninguna excepción y por el contrario violenta lo dispuesto en el artículo antes citado.

Igualmente lo dispuesto en el acuerdo de Consejo General CG/38/2008 el cual contiene el REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS en sus artículos 2 inciso a) y g); 3 y 5 que se disponen:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas, se ordene el levantamiento de las actas correspondientes a efecto de dar fe del acto reclamado y se efectúen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

las indagatorias ante las autoridades electorales, usuarios del plantel educativo y ciudadanos en general por estos hechos constitutivos de delitos.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

II. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fómese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPRD/CG/011/2011**; **SEGUNDO.-** Se admite a trámite la denuncia presentada por el C. José Manuel Cortés Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec, Estado de México, en contra del C. Jorge Hernández Hernández, diputado federal, por la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la supuesta colocación de una lona con propaganda alusiva al servidor público de mérito, ubicada en la Avenida Central Santa Clara, sin número, fraccionamiento Jardines de Santa Clara segunda sección, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; **TERCERO.-** En atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"; y la tesis relevante identificada con el número XLI/2009, cuyo rubro es "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias de investigación: **1)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que realice lo siguiente: **a)** Se constituya en el lugar aludido por el quejoso en su escrito inicial de denuncia (del cual se deberá remitir copia debidamente cotejada y sellada para mayor facilidad en su ubicación) y constate la presunta colocación de la propaganda alusiva al servidor público denunciado que es motivo de la tramitación del presente expediente, debiendo en su caso, describir el contenido, así como tomar impresiones fotográficas de la misma; **b)** Recabar, con los directivos de la institución educativa en la que presuntamente se colocó dicha propaganda, información tendente a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha actividad, las razones que motivaron dicha colocación y si existió permiso o autorización por parte de dicha institución educativa, para la colocación de la propaganda denunciada, y **c)** En caso de que la propaganda en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo colocada en el lugar aludido por el denunciante, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en el tiempo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

que permaneció en el lugar, y de ser posible, identifique a las personas que la colocaron o bien, participaron en ello. Para este último efecto, se solicita se ponga a la vista de los ciudadanos entrevistados, la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, con objeto de que estén en posibilidad de proporcionar los datos referidos con anterioridad; y 2) Requerir al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se sirva informar lo siguiente: a) Si en el año dos mil diez y durante la presente anualidad, la fracción parlamentaria que coordina implementó algún programa o mecanismo que tuviese por objeto otorgar apoyo a los diputados federales, con la finalidad de que difundieran algún tipo de propaganda, particularmente, alguna relacionada con la implementación de un programa de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el programa de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; c) Si en el año dos mil diez y durante la presente anualidad, el C. Jorge Hernández Hernández, diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió algún tipo de apoyo económico con la finalidad de que difundiera la implementación de algún programa de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México; d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el origen del apoyo otorgado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el mismo, y la aplicación que el consabido diputado federal le otorgó a dicho apoyo; CUARTO.- En atención a las consideraciones expuestas por el C. José Manuel Cortés Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec, Estado de México, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido de los siguientes artículos:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto en su artículo 13, numeral 2, establecen lo siguiente:

Artículo 365

(...)

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 368

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

*Artículo 13
Medidas cautelares*

(...)

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas.

(...)

Ahora bien, los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir, le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que los preceptos citados establecen una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros¹ y "valorar" implica reconocer, estimar o apreciar el valor o mérito de alguien o algo.² En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones transcritas de este código y del Reglamento de Quejas y Denuncias le otorgan al Secretario Ejecutivo la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

La interpretación que se propone de los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expeditez, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----

¹ Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=si. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

² Real Academia Española, *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*, 22.^a edición. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=valorar. Consultada el 17 de diciembre de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

*Tomando en consideración lo anterior, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **QUINTO.-** Ahora bien, en relación con lo manifestado por el accionante en su escrito de queja, respecto de su solicitud de medidas cautelares al señalar: "...Acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, LA PRESERVACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS... PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, **dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas...**", conviene señalar que la solicitud realizada a esta autoridad electoral federal, por parte del C. José Manuel Cortés Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec, Estado de México, resulta imprecisa, toda vez que se limita a establecer la solicitud de medidas cautelares, sin exponer el objeto o materia sobre el que en su caso, deberían concederse o negarse, los presuntos daños irreparables o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, lo que es más, no aporta elemento de convicción alguno relacionado con la acreditación siquiera indiciaria de que alguna de las dos premisas de procedencia podría verse colmada, razón por la cual se estima que esta autoridad, ante la generalidad en que se expresa la solicitud, se encuentra imposibilitada para emitir en ejercicio de sus funciones una medida cautelar en este sentido.-----*

*Asimismo, y tomando en consideración lo establecido en los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten, y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el denunciante, ya que no existe un hecho concreto para decretar la medida cautelar solicitada, pues el quejoso no precisa el objeto sobre el cual quiere que verse la acción de la medida cautelar.-----

La situación antes expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que no resulta procedente proponer el dictado de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con relación a la solicitud formulada por el denunciante; y SEXTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/741/2011 y SCG/742/2011, dirigidos al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, mismos que fueron notificados en fecha veintiocho de marzo de dos mil once.

IV. En fecha quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE/VE/VS/0829/2011, signado por los CC. Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que remiten acta circunstanciada respecto de la diligencia de verificación a los hechos denunciados.

V. Atento a lo anterior, con fecha uno de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que a la fecha no se ha recibido en éste Instituto Federal Electoral, escrito de contestación por parte del Diputado C. Francisco Rojas Gutiérrez, en su carácter de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a través del cual diera contestación al requerimiento formulado con el oficio SCG/741/2011, de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, gírese oficio recordatorio al Coordinador referido, a efecto de que informe a esta autoridad Electoral, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

la notificación del presente proveído, la información solicitada inicialmente a través del proveído de referencia, mismo que le fue notificado el veintiocho de marzo de dos mil once; **SEGUNDO.** Con base en el contenido del acta circunstanciada de fecha uno de abril de dos mil once, suscrita por la Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo comicial en el Estado de México, respecto de la información recabada con la Directora de la escuela primaria "Profesor Juan B. Garza", C. Flora Rodríguez Colunga, gírese oficio a la ciudadana referida a efecto de solicitarle la siguiente información: **a)** El nombre de las personas que solicitaron audiencia con ella, como funcionario Directivo de dicha escuela, el día veintisiete de febrero de dos mil once, presentándose como colaboradores del Diputado C. Jorge Hernández Hernández; **b)** Si durante la entrevista que sostuvo con los presuntos colaboradores del funcionario público referido, se le notificó que la entrega de apoyo en especie, prometida, formaba parte de algún programa de beneficio a favor de planteles educativos que haya sido implementado por parte de la Cámara de Diputados o por iniciativa del propio legislador; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta, diga si se mencionó algún tipo de requisito o condición para la entrega del material que le fue ofrecido; **d)** Si una vez efectuada la entrega de las cinco cubetas de pintura que ella menciona, se le requirió para la firma de algún documento o recibo donde constara el tipo de material y/o la cantidad del mismo que le era proporcionada para beneficio de la escuela "Juan B. Garza"; **e)** Si los presuntos colaboradores del Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández le notificaron acerca de la posibilidad de colocar la lona promocional que pendía hasta el día uno de abril de la presente anualidad, del muro del plantel educativo que dirige – fecha en que se constituyó la Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México-; **f)** Si a la fecha de notificación del presente proveído, la lona promocional que hace alusión al emblema del Partido Revolucionario Institucional, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y al Diputado Federal Jorge Hernández Hernández y al Programa de Mejoramiento de instalaciones de planteles escolares continúa colocada en el muro de la escuela "Profesor Juan B. Garza"; **TERCERO.** En razón que del contenido del escrito primigenio de denuncia presentado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del Partido de la Revolución Democrática, se desprenden hechos presuntamente atribuidos al C. Jorge Hernández Hernández, quien actualmente ostenta el cargo de Diputado Federal por el 11 Distrito Electoral del Estado de México, se ordena girar oficio solicitándole la siguiente información: **a)** Si durante dos mil diez, o en el tiempo que ha transcurrido del presente año, tuvo conocimiento de la implementación de un programa de entrega de algún tipo de recursos para el mejoramiento de instalaciones de planteles educativos en el Estado de México, en específico en la escuela primaria "Profesor Juan B. Garza", del Municipio de Ecatepec de Morelos; **b)** En caso de ser afirmativa la respuesta, precisar en qué hizo consistir el apoyo en cuestión, así como las razones que motivaron su realización y el origen de los recursos utilizados para su implementación; **c)** Precise si en la realización de dicha actividad, participaron servidores públicos o militantes de algún partido político, de ser el caso, sírvase precisar el nombre y cargo de los mismos; **d)** Precise si ordenó la colocación de la propaganda denunciada en el plantel educativo mencionado con anterioridad. En caso de ser afirmativo, indique las razones que motivaron dicha conducta así como la temporalidad de la colocación; **e)** Indique si solicitó la autorización del Director del plantel educativo de mérito para la colocación de la mencionada lona promocional denunciada; **e)** Sírvase proporcionar la documentación con la que cuente que acredite su dicho. Todo lo anterior a efecto de contar con los elementos necesarios para que la autoridad de conocimiento determine lo que en derecho corresponda; **CUARTO** Hecho lo referido se acordará lo necesario. -----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/1458/2011, SCG/1459/2011 y SCG/1460/2009, dirigidos al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de México y a la Directora de la Escuela Primaria "Profesor Juan B. Garza", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, los cuales fueron notificados en fechas catorce y quince de junio de dos mil once.

VII. En fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Francisco Rojas Diputado Federal Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VIII. Con fecha ocho de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 090/2010-2011, signado por la Directora Escolar de la escuela primaria "Profesor Juan B. Garza", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mediante el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado.

IX. En fecha dieciocho de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JHH/LXI/0632-11, signado por el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, por el cual da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

X. Atento a lo anterior, en fecha veintiséis de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el acuerdo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Intégrese al expediente de cuenta la documentación de referencia; SEGUNDO.- En razón de que del análisis integral a las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprenden indicios suficientes relacionados con la probable comisión de conductas que pueden constituir una violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

*Procedimientos Electorales; derivados de la probable utilización de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, y la realización de actos que podían implicar la promoción personal del Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional, C. Jorge Hernández Hernández. Lo anterior, derivado de la presunta realización de los siguientes actos: 1) La colocación de una lona en las instalaciones de la institución educativa "Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza", ubicada en el Municipio de Ecatepec, Estado de México; cuya descripción y leyenda expresa lo siguiente: en la parte superior izquierda se observa el emblema de la 'LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS'; en color negro la tipografía y el diseño en colores verde y rojo con el escudo nacional en color negro, al centro, en la parte superior se observa en tipografía en color negro y en mayúsculas 'JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ', en su parte inferior se observa en tipografía color negro, alternando mayúsculas y minúsculas 'Diputado Federal Distrito 11' y en su parte inferior se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Ecatepec de Morelos, Estado de México', en la parte superior derecha se observa el emblema 'PRI' con el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, blanco y rojo, enmarcado en gris y blanco, en la parte media y al centro de la lona se observa el siguiente enunciado 'ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES'; en tipografía color negro y mayúsculas. En la parte inferior y al centro se observa el enunciado 'Juntos Hagamos Historia', en color negro, con la letra inicial de cada palabra en color rojo, alternando mayúsculas y minúsculas; y 2) La supuesta entrega de materiales (bote de pintura) para el mejoramiento de las instalaciones de la mencionada institución educativa **TERCERO.-** En razón de lo anterior, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra del Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández; **CUARTO.- Emplácese** al Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador, así como de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.- Requierase** al C. Jorge Hernández Hernández, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Sí por alguna razón, en los días previos a la fecha en que fueron entregados los botes de pintura [28 de febrero de 2011 según el dicho de la Directora del Plantel], se apersonó en las inmediaciones de la escuela primaria de referencia, de tal manera que ese hubiera sido un motivo por el cual los padres de familia hayan tenido la oportunidad de solicitarle la ayuda mencionada; **b)** Si, tal como manifiesta en su escrito de respuesta de fecha catorce de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los padres de familia de algunos alumnos de la escuela primaria "Juan B. Garza" le solicitaron de manera verbal el apoyo para recibir una dotación de botes de pintura para el mejoramiento de las instalaciones escolares. En caso de ser afirmativa la respuesta, precise cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la petición; **SEXTO.- Requierase** a la C. Flora Rodríguez Colunga, Directora escolar de la citada escuela primaria, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la siguiente información: **a)** Sí, en los días previos a la fecha en que fueron entregados los botes de pintura [28 de febrero de 2011 según su propio dicho], se apersonó en las inmediaciones de la escuela primaria de referencia el Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández, o alguno de sus colaboradores, de tal manera que ese hubiera sido un motivo por el cual los padres de familia hayan tenido la oportunidad de solicitarle la ayuda mencionada; **b)** Si, tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la petición que los padres de familia plantearon al C. Jorge Hernández Hernández. Ello, a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento; SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(..)"

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giraron los oficios identificados con las claves SCG/2346/2011 y SCG/2347/2011, dirigidos al C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, así como a la Directora Escolar de la escuela primaria “Profesor Juan B. Garza”, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respectivamente, mismos que fueron notificados en fechas veinte y veintinueve de septiembre de dos mil once.

XII. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el acuse del oficio DJ/1326/2011.

XIII. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por el C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, por medio del cual da contestación al emplazamiento.

XIV. Con fecha cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio JLE/VS/2843/11 signado por el Vocal Secretario y encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que remite el acuse del oficio SCG/2347/2011, así como citatorio y cédula de notificación.

XV. En fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave JLE/VS/2930/11, signado por el Vocal Secretario y encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, por el que remite el oficio identificado con la clave 026/2011-2012, signado por la Directora Escolar de la escuela primaria “Profesor Juan B. Garza”, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el que da contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

XVI. Atento a lo anterior, con fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó el siguiente proveído que en lo que interesa dispone:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Lic. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, dando contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- En atención a la solicitud formulada por el Lic. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, esta autoridad electoral federal, estima necesario realizar la certificación de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a su favor por este instituto, lo anterior, a efecto de hacer la entrega del documento original al denunciado, y CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición del Lic. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.-----
Notifíquese personalmente.-----”*

(...)

XVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se giró el oficio identificado con la clave SCG/3319/2011, dirigido al C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, el cual fue notificado en fecha quince de noviembre de dos mil once.

XVIII. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, por el que da contestación a los alegatos.

XIX. Con fecha nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el acuerdo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 Distrito Electoral en el Estado de México, Jorge Hernández Hernández,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

*formulando los alegatos que manifiesta en el escrito referido; y 3) Se declara cerrado el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinte de abril de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral Sergio García Ramírez y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Que sentado lo anterior y por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 31, párrafo 1 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que el denunciado C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 11 del Estado de México, al dar contestación a los hechos que le son imputados, precisó que la queja motivo del presente procedimiento debe desecharse, en virtud de la falta de personalidad del quejoso ya que el mismo se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado; lo anterior es así, ya que si bien en el escrito de queja se anexa copia simple del escrito de fecha cinco de marzo de dos mil diez, en la que se otorga constancia de mayoría de votos al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, al C. José Manuel Cortez Quiroz, y como Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, al C. Flores Martínez Antonio, lo cierto es que se advierte que el quejoso tiene la facultad para presentar el escrito de denuncia, aun y cuando presente copia simple de su acreditación.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que ha sido desvirtuada la causal de improcedencia que hizo valer el denunciado, y esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra que hayan hecho valer las partes, o bien que se advierta de oficio, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido del escrito de queja del C. José Manuel Cortes Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

- Que del nueve al dieciocho de marzo de dos mil once, el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, mantuvo en la escuela primaria “Prof. Juan B. Garza”, ubicada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, una vinilona que contiene su nombre y que ostenta los emblemas de la LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS y del Partido Revolucionario Institucional.
- Que en dicha lona se observa el nombre del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal Distrito 11, seguido de la palabra “*ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES*” y de la frase “*Juntos Hagamos Historia*”.
- Que la vinilona se ubica en la barda perimetral y junto al acceso principal de la Escuela Primaria “Prof. Juan B. Garza”, ubicada en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, plantel de educación primaria con clave 15EPR01631, perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en un espacio que permite a los usuarios del plantel educativo y a todos los ciudadanos que transitan por las avenidas y calles, observar y conocer el nombre y posicionamiento particular realizado por el funcionario electo, en relación con un programa de carácter institucional con recursos del erario público.
- Que el quejoso aduce como motivo de inconformidad la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, así como lo relativo al 347, párrafo 1, inciso C) y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DENUNCIADOS

El C. **Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de México**, en relación a los hechos irregulares que se le atribuyen manifestó lo siguiente:

- Que ni se afirman ni se niegan los hechos, por no ser un hecho propio, asimismo, es importante aclarar que el día sábado veintiséis de febrero de dos mil once, se presentó un grupo de personas pidiendo audiencia con él, de tal manera que al estar platicando con ellos le solicitaron apoyo para el mantenimiento de la escuela primaria “Profesor Juan B. Garza”, a lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

respondió que como Diputado Federal no contaba con recursos para apoyar a las escuelas, toda vez que no existe ningún programa por parte de la Legislatura para que ayuden a las escuelas; sin embargo, les menciono que les ayudaría con recursos de su salario, por lo que prometió entregarles cinco cubetas de pintura, para el día veintiocho febrero de dos mil once.

- Que en fecha veintiocho de febrero de dos mil once, se constituyó en las instalaciones de la escuela primaria antes referida, en donde se encontraba la directora y los padres de familia de los estudiantes de la ya referida institución, acto seguido hizo la entrega de las cinco cubetas de pintura, con la finalidad de utilizarla para el beneficio de la escuela.
- Que en ningún momento se ordenó colocar propaganda o anuncio alguno a favor del denunciado, desconociendo si se colocó y quien la instaló.
- Que las cubetas de pintura fueron compradas con recursos propios, y que no existen elementos que constituyan alguna responsabilidad administrativa en la cual haya incurrido.
- Que la queja presentada por el C. José Manuel Cortes Quiroz, es una mera afirmación de manera subjetiva, en virtud de que toda persona al ingresar a Internet, puede bajar los logotipos de la Cámara de Diputados y realizar cualquier impresión con dichos logotipos y realizar todo tipo de actos ya sea para beneficiar o perjudicar a cualquier persona.
- Que con la realización del acta circunstanciada realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este Instituto, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, no se pone en evidencia la utilización de recursos públicos para el beneficio de la escuela primaria y mucho menos la utilización de su imagen o nombre para un beneficio propio.

CUARTO. LITIS. Ahora bien, es preciso determinar si como lo afirma el C. José Manuel Cortes Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, particularmente, las que se hacen consistir en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

- A) La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 347, párrafo 1, inciso c), derivados de la probable utilización de recursos públicos en contravención al principio de imparcialidad, al entregar cinco botes de pintura a la escuela primaria “Profesor Juan B. Garza”.
- B) La presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la colocación de una vinilona afuera de las instalaciones de la escuela primaria “Profesor Juan B. Garza”, lo cual podría constituir actos de promoción personal del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. José Manuel Cortes Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, anexó como prueba lo siguiente:

1. Un disco compacto que contiene diversas fotografías que fueron tomadas a las afueras de las instalaciones de la escuela, para la constancia de la existencia de una vinilona la cual es materia de la presente queja, mismas que son reproducidas:





Asimismo, es de señalar que el quejoso remite el ejemplar del periódico “Milenio” de fecha nueve de marzo de dos mil once, con la finalidad de corroborar la fecha de la existencia de la vinilona.

Con relación al disco compacto, motivo de los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral –vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento— y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en el se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la

impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; a la Directora de la Escuela Primaria “Profesor Juan B. Garza”, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y al Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, en los siguientes términos:

Requerimiento de información formulado a la Directora de la Escuela Primaria “Profesor Juan B. Garza”, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

(...)

- a) El nombre de las personas que solicitaron audiencia con ella, como funcionario Directivo de dicha escuela, el día veintisiete de febrero de dos mil once, presentándose como colaboradores del Diputado C. Jorge Hernández Hernández;*
- b) Si durante la entrevista que sostuvo con los presuntos colaboradores del funcionario público referido, se le notificó que la entrega de apoyo en especie, prometida, formaba parte de algún programa de beneficio a favor de planteles educativos que haya sido implementado por parte de la Cámara de Diputados o por iniciativa del propio legislador;*
- c) En caso de ser afirmativa la respuesta, diga si se mencionó algún tipo de requisito o condición para la entrega del material que le fue ofrecido;*
- d) Si una vez efectuada la entrega de las cinco cubetas de pintura que ella menciona, se le requirió para la firma de algún documento o recibo donde constara el tipo de material y/o la cantidad del mismo que le era proporcionada para beneficio de la escuela “Juan B. Garza”;*
- e) Si los presuntos colaboradores del Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández le notificaron acerca de la posibilidad de colocar la lona promocional que pendía hasta el día uno de abril de la presente anualidad, del muro del plantel educativo que dirige –fecha en que se constituyó la Vocal Secretario de la 11 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México-;*
- f) Si a la fecha de notificación del presente proveído, la lona promocional que hace alusión al emblema del Partido Revolucionario Institucional, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados y al Diputado Federal Jorge Hernández Hernández y al Programa de Mejoramiento de*

instalaciones de planteles escolares continúa colocada en el muro de la escuela "Profesor Juan B. Garza".

"(...)

Escrito de contestación:

"(...)

Mis respuestas a estos incisos las declaro con precisión y puntualidad.

a) NO tengo nombre de las personas y no se presentaron como colaboradores, los padres de familia de la Escuela solicitaron el apoyo al Diputado de manera verbal.

b) Sin respuesta por contestación al inciso a).

c) NO hubo requisito o condición para la entrega del material.

d) NO firme ningún documento del apoyo entregado del Diputado por la recepción de 5 cubetas.

e) Nadie me solicitó permiso para la colocación de alguna lona promocional.

f) Ya no está prendida la lona en algún muro de la escuela.

(...)"

De lo anterior se advierte que:

- Que no tiene nombre de las personas que se presentaron como colaboradores del Diputado Federal, y los padres de familia fueron los que solicitaron el apoyo al mismo de manera verbal.
- Que no existió condición o requisito alguno para la entrega del material, por lo que no firmó documento alguno de apoyo por dicho material.
- Que nadie le solicitó permiso para la colocación de alguna lona.

Segundo requerimiento de información formulado a la Directora de la Escuela Primaria "Profesor Juan B. Garza", en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México:

a) Sí, en los días previos a la fecha en que fueron entregados los botes de pintura [28 de febrero de 2011 según su propio dicho], se apersonó en las inmediaciones de la escuela primaria

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

de referencia el Diputado Federal C. Jorge Hernández Hernández, o alguno de sus colaboradores, de tal manera que ese hubiera sido un motivo por el cual los padres de familia hayan tenido la oportunidad de solicitarle la ayuda mencionada;

b) Si, tiene conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la petición que los padres de familia plantearon al C. Jorge Hernández Hernández. Ello, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento.

De dicho requerimiento advirtió la negativa a las preguntas que le fueron formuladas.

Ahora bien, respecto al contenido del escrito referido, el mismo tiene el carácter de documental privada por lo que únicamente constituyen un indicio de lo que en él se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento—.

Requerimiento de información formulado al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión:

(...)

a) Si en el año dos mil diez y durante la presente anualidad, la fracción parlamentaria que coordina implementó algún programa o mecanismo que tuviese por objeto otorgar apoyo a los diputados federales, con la finalidad de que difundieran algún tipo de propaganda, particularmente, alguna relacionada con la implementación de un programa de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México;

b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el programa de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización;

c) Si en el año dos mil diez y durante la presente anualidad, el C. Jorge Hernández Hernández, diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió algún tipo de apoyo económico con la finalidad de que difundiera la implementación de algún programa de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México;

d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el origen del apoyo otorgado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el mismo, y la aplicación que el consabido diputado federal le otorgó a dicho apoyo.

(...)

Contestación

(...)

En este sentido, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

En referencia al inciso a) le informo que los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, NO reciben recurso económico por parte de esta Coordinación con la finalidad de que difundan algún tipo de propaganda particularmente, alguna relacionada con la implementación de programas de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México.

Por lo que respecta a los incisos b) y d), la respuesta se encuentra condicionada a una afirmativa del inciso a), por lo que como ya fue mencionado en el párrafo anterior ESTA COORDINACIÓN NO ENTREGA APOYO ALGUNO A SUS DIPUTADOS PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA RELACIONADA CON LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CARÁCTER SOCIAL, DESTINADO A OTORGAR APOYOS O RECURSOS A INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO.

(...)

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, no reciben recurso económico por parte de dicha coordinación.
- Que dicha coordinación no entrega apoyo alguno a sus Diputados para la difusión de propaganda relacionada con la implementación de programas de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México.

Requerimiento de información formulado al C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

- a) *Si durante dos mil diez, o en el tiempo que ha transcurrido del presente año, tuvo conocimiento de la implementación de un programa de entrega de algún tipo de recursos para el mejoramiento de instalaciones de planteles educativos en el Estado de México, en específico en la escuela primaria "Profesor Juan B. Garza", del Municipio de Ecatepec de Morelos;*
- b) *En caso de ser afirmativa la respuesta, precisar en qué hizo consistir el apoyo en cuestión, así como las razones que motivaron su realización y el origen de los recursos utilizados para su implementación;*
- c) *Precise si en la realización de dicha actividad, participaron servidores públicos o militantes de algún partido político, de ser el caso, sírvase precisar el nombre y cargo de los mismos;*
- d) *Precise si ordenó la colocación de la propaganda denunciada en el plantel educativo mencionado con anterioridad. En caso de ser afirmativo, indique las razones que motivaron dicha conducta así como la temporalidad de la colocación; e) Indique si solicitó la autorización del Director del plantel educativo de mérito para la colocación de la mencionada lona promocional denunciada;*
- e) *Sírvase proporcionar la documentación con la que cuente que acredite su dicho. Todo lo anterior a efecto de contar con los elementos necesarios para que la autoridad de conocimiento determine lo que en derecho corresponda.*

(...)"

Contestación:

"(...)

En este sentido, procedo a dar contestación en los siguientes términos:

Respecto al inciso a) expreso que NO tengo ningún programa de mejoramiento a Escuelas Primarias para entregar recursos. Siendo Diputado Federal y representante popular del Distrito 11 de Ecatepec de Morelos ayudamos a Colonias, Fraccionamiento o Escuelas que nos demanden alguna necesidad, precisando que los Diputados no contamos con ningún apoyo para el establecimiento, implementación o ejecución de algún programa social.

Lo referente al inciso b) comunico a Usted que siendo el caso de la Escuela Primaria 'Profesor Juan B. Garza' del Municipio de Ecatepec de Morelos, los padres de familia me solicitaron ayuda de pintura por lo que accedí con RECURSOS PROPIOS para otorgar 5 botes de pintura.

En respuesta a este inciso c) le manifiesto que en esta actividad NO participaron Servidores Públicos o militantes de algún partido político.

En relación a este inciso d) NO ordené la colocación de ninguna propaganda ni anuncio.

En respuesta al inciso e) queda respondido por el inciso anterior.

En relación al inciso e) no tengo documentación ya que lo solicitado por los padres de familia fue una solicitud en conjunto y no particular, siendo esta de manera verbal.

(...)"

De lo anterior se advierte que:

- Que no tiene ningún programa de mejoramiento a Escuelas Primarias para entregar recursos, que solo ayuda a colonias, fraccionamientos o Escuelas que lo demandan por la necesidad, ya que los Diputados no cuentan con ningún apoyo para el establecimiento o implementación o ejecución de algún programa social.
- Que en el caso de la Escuela Primaria 'Profesor Juan B. Garza' del Municipio de Ecatepec de Morelos, los padres de familia le solicitaron ayuda de pintura por lo que accedió con recursos propios para otorgar 5 botes de pintura.
- Que no ordenó la colocación de ninguna propaganda ni anuncio.

Segundo requerimiento de información al Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México el C. Jorge Hernández Hernández.

a) Sí por alguna razón, en los días previos a la fecha en que fueron entregados los botes de pintura [28 de febrero de 2011 según el dicho de la Directora del Plantel], se apersonó en las inmediaciones de la escuela primaria de referencia, de tal manera que ese hubiera sido un motivo por el cual los padres de familia hayan tenido la oportunidad de solicitarle la ayuda mencionada;

b) Si, tal como manifiesta en su escrito de respuesta de fecha catorce de julio de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los padres de familia de algunos alumnos de la escuela primaria "Juan B. Garza" le solicitaron de manera verbal el apoyo para recibir una dotación de botes de pintura para el mejoramiento de las instalaciones escolares. En caso de ser afirmativa la respuesta, precise cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la petición.

Contestación:

"(...)

a) No me apersoné los días previos a la entrega de los botes de pintura en la escuela, aclarando que los padres de familia de los menores estudiantes de la escuela Profesor Juan B.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Garza, solicitaron ayuda en mi oficina de atención ciudadana, según se puede apreciar en la contestación al hecho 1 antes mencionado.

b) Que el día 26 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, me encontraba en mis oficinas de atención ciudadana, ubicadas en la Calle de Pedro Moreno, número 5, en la Colonia San Cristóbal Centro, Municipio de Ecatepec de Morelos, precisamente en las oficinas del PRI Municipal, fue cuando unas personas que habitan en el Fraccionamiento Jardines de Santa Clara, de esta Municipalidad, pidieron audiencia con el que suscribe, de tal manera que al estar charlando con ellas, me solicitaron que los ayudara para el mantenimiento de una escuela Primaria de nombre Profesor Juan B. Garza, perteneciente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, comentándoles que yo como Diputado Federal no contaba con recursos para apoyar a las escuelas toda vez que no existe ningún programa por parte de la Legislatura para que ayudemos a las escuelas, sin embargo, les comente que de manera personal los ayudaría, es decir, con recursos de mi salario, de tal manera que me comprometí a entregarles cinco cubetas de pintura, para el día veintiocho en la escuela antes señalada.

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- Que el C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal no se apersono en las instalaciones de la Escuela Primaria “Profesor Juan B. Garza”, sino que los padres de familia solicitaron su ayuda en su oficina.
- Que de manera personal los ayudaría con la entrega de pinturas y que el mismo sería pagado con recursos de su salario, ya que como Diputado Federal no cuenta con recursos para apoyar a las escuelas ni existe un programa por parte de la Legislatura para ayudar a las instituciones educativas.
- Que se comprometió a entregarles cinco cubetas de pintura para el día veintiocho de febrero de dos mil once, en la escuela primaria antes referida.

De lo anterior, cabe referir que los documentos antes descritos y referido constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento—, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Asimismo, se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, que realizara un acta circunstanciada del lugar de los hechos a efecto de que se constituyera en el mismo para verificar la presunta colocación de la propaganda alusiva al servidor público denunciado, informara las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se colocó dicha propaganda, el nombre o nombres de las personas que participaron en dicha colocación y si existió permiso o autorización por parte de la institución educativa; asimismo, si dicha propaganda ya no se encontrase indagar con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona si la misma si se encontraba colocada y el tiempo que permaneció.

Dicho Vocal Ejecutivo remitió a esta autoridad acta circunstanciada identificada con el número 07/CIRC/04-2011 de fecha primero de abril de dos mil once, en la que advierte que se constituyo en el lugar de los hechos donde se advirtió la existencia de la vinilona denunciada la cual contaba con las siguientes características en la parte superior izquierda se observa el emblema de la 'LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS' en color negro la tipografía y el diseño en colores verde y rojo con el escudo nacional en color negro, al centro en la parte superior se observa en tipografía de color negro y en mayúsculas 'JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ', en su parte inferior se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Diputado Federal Distrito 11' y en su parte inferior de este se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Ecatepec de Morelos, Estado de México', en la parte superior derecha se observa el emblema 'PRI' con el diseño correspondiente del Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, negro y rojo enmarcado en gris y blanco, en la parte media y al centro de la 'vinilona' se observa el siguiente enunciado 'ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES' en tipografía color negro y mayúsculas. En la parte inferior y al centro se observa el enunciado 'Juntos Hagamos Historia' en tipografía.

Asimismo, solicitó audiencia con la Directora de dicha Escuela Primaria y la misma manifestó lo siguiente:

"No entiendo cuál es el problema, la gente que trabaja con el Diputado se presentó ante mí el día 27 de febrero del presente año, con la finalidad de que, preparara una reunión con los padres de familia para el día 28, toda vez que me harían entrega de 5 cubetas de pintura como ayuda para mejorar la imagen de la escuela, que tanto lo necesita, como usted lo puede ver, y no lo hice, porque entiendo que eso implicaría actos políticos y no me interesa involucrarme en ese

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

asunto, para mi la prioridad es la escuela y el bienestar de los niños que asisten a la misma, en tal virtud, el día 28 de febrero recibí las cinco cubetas de pintura porque la escuela lo requiere, pero en ningún momento se me pidió autorización para la colocación de la lona que está a la entrada de esta escuela, sólo se me dijo que recibiera las cubetas y que colocarían una lona, pero no tuve mayor conocimiento de los hechos que usted me está mencionando. También, deseo manifestar, que no tengo filiación partidista alguna y que considero que estas acciones demeritan los principios y valores democráticos que tanto mencionan los partidos políticos, y que por el contrario, en lugar de que tomen acciones como esa denuncia, se pongan a trabajar a favor de la comunidad que los eligió”.

Por lo que el documento antes referido reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento— no obstante el valor probatorio que esta autoridad reconoce es de simple indicio, respecto de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados.

En ese sentido, debe puntualizarse que el acta circunstanciada elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, únicamente tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, es decir, la forma en cómo se entrevistó con la Directora de la escuela primaria “Juan B. Garza”, así como las respuestas que de ella se emitieron; sin embargo, no acredita que los hechos en ella reseñados hayan acontecido como lo refiere la compareciente.

SIXTO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el presente asunto, se encuentra acreditado la existencia de una vinilona en las afueras de la Escuela Primaria “Profesor Juan B. Garza” y en la que se advierte el emblema de la “LXI Legislatura de la Cámara de Diputados” así como el nombre del Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, seguido de la siguiente leyenda “escuela beneficiada con recursos para la mejora de instalaciones”.

Lo anterior es así, derivado de que el Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México realizó la verificación de los hechos y levantó acta circunstanciada de los mismos.

Por otra parte, también queda acreditado que el Diputado Federal denunciado entregó a dicha institución educativa botes de pintura que le fueron solicitados por los padres de familia, para el mejoramiento de las instalaciones.

Cabe señalar que en el expediente obran constancias en las que se advierte que los botes de pintura fueron proporcionados por parte del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal, a petición de los padres de familia.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL C. JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DIPUTADO FEDERAL DEL 11 DISTRITO FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Que en el presente apartado corresponde determinar si el C. Jorge Hernández Hernández Diputado Federal del 11 Distrito Federal del Estado de México, realizó alguna presunta transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los hechos que ya han sido reseñados y los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

En el caso que nos ocupa, el C. José Manuel Cortes Quiroz, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ecatepec de Morelos en el Estado de México, denunció que el C. Jorge Hernández Hernández Diputado Federal del 11 Distrito Federal del Estado de México transgredió el principio de imparcialidad a través de la colocación de una lona en las instalaciones de la institución educativa “Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza”, cuya descripción y leyenda expresa lo siguiente: en la parte superior izquierda se observa el emblema de la ‘LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS’, en color negro la tipografía y el diseño en colores verde y rojo con el escudo nacional en color negro, al centro, en la parte superior se observa en tipografía en color negro y en mayúsculas ‘JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ’, en su parte inferior se observa en tipografía color negro, alternando mayúsculas y minúsculas ‘Diputado Federal Distrito 11’ y en su parte inferior se observa en tipografía color negro alternando mayúsculas y minúsculas ‘Ecatepec de Morelos, Estado de México’, en la parte superior derecha se observa el emblema ‘PRI’ con los colores verde, blanco y rojo, enmarcado en gris y blanco, en la parte media y al centro de la lona se observa el siguiente enunciado ‘ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES’, en tipografía color negro y mayúsculas; en la parte inferior y al centro se observa el enunciado ‘Juntos Hagamos Historia’, en color negro, con la letra inicial de cada palabra en color rojo, alternando mayúsculas y minúsculas; y así como la entrega de materiales (bote de pintura) para el mejoramiento de las

instalaciones de la mencionada institución educativa, con el objeto de promocionar su imagen y utilizando recursos públicos.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor estima que con la colocación de la lona en la que aparece el nombre del hoy denunciado, así como de la entrega de cinco botes de pintura a la institución educativa antes referida, los cuales fueron comprados por el C. Jorge Hernández Hernández con sus recursos propios, tal y como lo señaló el propio ciudadano al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como a su escrito de contestación al emplazamiento, no se está transgrediendo la materia electoral, por lo tanto no se advierte una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, y tomando en consideración lo referido en el escrito de contestación de la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el que se advierte que: *“... dicha Coordinación no entrega apoyo a alguno de sus Diputados para la difusión de propaganda relacionada con la implementación de programas de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a Instituciones Educativas del Estado de México...”*. De ello se puede desprender que el servidor público denunciado no utilizó recursos públicos, para beneficiar a la Escuela Primaria.

Por otra parte, esta autoridad, no cuenta con elementos ni siquiera indiciarios que pudiera advertir que con la colocación de la lona y la entrega de botes de pintura por parte del C. Jorge Hernández Hernández realizara algún posicionamiento y utilizara recursos públicos y con ello este violando el Principio de Imparcialidad que deben respetar los servidores públicos.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones:

- Que el ciudadano Jorge Hernández Hernández, entregó cinco botes de pintura a la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, solicitados por los padres de familia y los mismos fueron pagados con recursos propios.
- Que del análisis de las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advertía algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

de una posible utilización de recursos públicos en la ejecución de los hechos denunciados.

Máxime, que la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, precisó que no entrega apoyo alguno a sus Diputados para la difusión de propaganda relacionada con la implementación de programas de carácter social, destinado a otorgar apoyos o recursos a instituciones educativas del Estado de México, por lo que el ciudadano denunciado no pudo utilizar recursos públicos para la obtención de cinco botes de pintura que le fueron solicitados por padres de familia de la Escuela Primaria “Profesor Juan B. Garza”.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos por parte del C. Jorge Hernández Hernández Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, toda vez que el mismo no cuenta con apoyo económico para la difusión de propaganda (en este caso la colocación de la lona); así como para otorgar apoyo o recursos a instituciones educativas

Asimismo, es preciso señalar, que como se ha venido evidenciando, este órgano resolutor estima que con la colocación de la lona que fue puesta en las afueras de una Escuela Primaria, así como la entrega de cinco botes de pintura que fueron solicitados por los padres de familia de la institución educativa ya referida en párrafos que anteceden, así como de la información que esta autoridad se allegó en uso de sus facultades de investigación, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos b) y c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. Jorge Hernández Hernández Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México.

OCTAVO. CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL C. JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DIPUTADO FEDERAL DEL 11 DISTRITO FEDERAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR ACTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá en determinar si a través de los hechos denunciados por el quejoso el C. Jorge Hernández Hernández Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, realizó actos de promoción personalizada, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Antes de iniciar el análisis de fondo del presente apartado, es preciso señalar que el Instituto Federal Electoral, puede conocer y resolver los hechos materia del presente asunto por la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 Constitucional, ya que se trata de un funcionario del orden federal y no existe ningún medio de convicción que nos lleve a determinar que los hechos aquí denunciados puedan tener algún impacto en una contienda electoral a nivel local; de ahí es que surta la competencia para sancionar este tipo de conductas.

Lo anterior, es conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

"Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia."

Ahora bien, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4. Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento."

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. **Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**

- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —18 de septiembre de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008. —Actor: Gerardo Villanueva Albarrán. —Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. —8 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008. —Actor: Dionisio Herrera Duque. —Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. —23 de octubre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando **ésta haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma**

sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

De lo antes argumentado, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estudiara si la propaganda denunciada conculca lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2° del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.

- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder público federal, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, esta autoridad estima que por cuanto hace a la colocación de una lona en las afueras de una Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, misma que se describe: en la parte superior izquierda se observa el emblema de la ‘LXI LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS’, en color negro la tipografía y el diseño en colores verde y rojo con el escudo nacional en color negro, al centro, en la parte superior se observa en tipografía en color negro y en mayúsculas ‘JORGE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ’, en su parte inferior se observa en tipografía color negro, alternando mayúsculas y minúsculas ‘Diputado Federal Distrito 11’ y en su parte inferior se observa en tipografía color

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

negro alternando mayúsculas y minúsculas 'Ecatepec de Morelos, Estado de México', en la parte superior derecha se observa el emblema 'PRI' con el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, con los colores verde, blanco y rojo, enmarcado en gris y blanco, en la parte media y al centro de la lona se observa el siguiente enunciado 'ESCUELA BENEFICIADA CON RECURSOS PARA LA MEJORA DE INSTALACIONES', en tipografía color negro y mayúsculas; en la parte inferior y al centro se observa el enunciado 'Juntos Hagamos Historia, así como con la entrega de cinco botes de pintura a dicha institución para mejorar sus instalaciones, si contravierte lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2, inciso a) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Como se observa, el ciudadano referido no utiliza expresiones tales como "voto", "votar, sufragio", tampoco solicita la obtención del voto a favor de algún servidor público, un tercero, algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, ni hace referencia a que es aspirante, precandidato o candidato a ocupar un cargo de elección popular, ni tampoco hace mención a un Proceso Electoral; sin embargo, del contenido del material de referencia, se aprecia el nombre, su cargo, el logotipo de la Cámara de Diputados y del Partido Revolucionario Institucional, elementos que a todas luces contravienen lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo Constitucional.

La administrulación de todos los elementos señalados, es decir, la presencia de una figura preponderante, el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, en la lona colocada en la barda de la Escuela Primaria Profesor Juan B. Garza, sin que se tratara de la rendición de algún informe de su gestión legislativa, la notoriedad del personaje, son elementos con los cuáles se llega a colegir, que la participación del mencionado funcionario, en dicha vinilona no fue inocua, ni limitada a la difusión de mensajes de su partido político, ni ajena a la búsqueda de posicionamiento de esa persona; es decir, no fue ajena a la promoción personalizada de un funcionario público con fines electorales; de ahí que se deba concluir, que con la propaganda en cuestión, sí se actualizó la violación a la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011

Lo anterior se puede corroborar con el hecho de que si bien la directora refirió que no le pidieron permiso para colocar la lona en las afueras de la escuela primaria donde labora; lo cierto también es, que si dice que cuando le entregaron las cubetas de pintura enviadas por el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, también colocaron la lona, es decir, implícitamente indica que fue la gente del Diputado quien realizó tal acción.

Por otra parte, si bien es cierto en autos se desprende que el Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, señaló que los botes de pintura fueron proporcionados por él, pero que no se utilizaron recursos públicos aunado al hecho que la Fracción Parlamentaria de su partido corroboró dicha situación, lo cierto también es que el origen de los recursos empleados para la elaboración y colocación de la lona denunciada, no constituye un elemento que deba tomarse en cuenta para determinar la existencia de conductas reprochables, pues basta con que, se haya verificado la difusión de propaganda personalizada, sin importar el origen de los recursos empleados para esa difusión.

Lo anterior en atención a que, llevar a cabo dichas actividades, implica vincular al servidor público con la fuerza política a la que pertenece, con independencia de que los recursos utilizados provengan del erario público, de terceros o del propio servidor público, pues el fin de la norma es evitar que se genere inequidad en la contienda electoral.

De esta manera, de la interpretación de las disposiciones legales no conlleva a tomar en consideración el origen de los recursos para la configuración de la falta, ya que el no acreditar la utilización de recursos públicos, no resulta suficiente para considerar la inexistencia de la conducta reprochable.

Cabe señalar, que dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-254/2009, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

En ese sentido, esta autoridad puede concluir que obran en el expediente los suficientes indicios que le permitan generar la convicción de que la lona, a través de la cual se hace propaganda personalizada a favor del Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, fue colocada con el consentimiento del mismo, en franca violación del artículo 134 párrafo octavo de la ley fundamental de este país.

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, al advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que en virtud de que se tiene por acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se incluyó propaganda personalizada a favor del Diputado Federal Jorge Hernández Hernández, lo procedente es dar **vista** a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

**TÍTULO CUARTO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Jidicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
De otros Órganos Técnicos de la Cámara**

ARTICULO 53.

1. *La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. *La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.*

a) *A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

b) *A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.*

c) *A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales."*

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por la conducta desplegada por el C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del C. Jorge Hernández Hernández, Diputado Federal por el 11 Distrito del Estado de México, en términos de lo expuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

TERCERO. Dese vista a **la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** con copia certificada del presente asunto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopte **la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** con relación a la vista dada por esta autoridad con las constancias del expediente en que se actúa.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/CG/011/2011**

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**